



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

Reg. n° 201 /2020

En Buenos Aires, a los 20 días de febrero de 2020 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzzone y Jorge L. Rimondi, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1, caratulada “**VILLAR SEVERO, Jonathan Gabriel s/rechazo de excarcelación**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente: el Dr. Luis Alfredo Battaglini, defensor particular de Jonathan Gabriel Villar Severo. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, el Dr. Battaglini. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. La presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar en los términos del art. 469 del CPPN. Constituido en la sala nuevamente, la presidente indicó que el tribunal arribó a una decisión por unanimidad: en primer lugar, debe considerarse que el juez Pérez Lance desdobló los planteos de la defensa en dos incidencias autónomas (excarcelación y prisión domiciliaria), tras declarar, oficiosamente, la inconstitucionalidad de la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. En este sentido, no resulta ocioso recordar que el planteo de la defensa de Villar Severo contenía una pretensión principal y otra subsidiaria (la aplicación de alguna o algunas de las medidas previstas en el art. 210, CPPF, llegando incluso al arresto domiciliario receptada en el inc. j de dicha norma). Las resoluciones que rechazaron las pretensiones del imputado en ambos incidentes, fueron recurridas oportunamente y la defensa ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

sostenido ambos recursos de casación en esta audiencia. Por su parte, la representante del MP fiscal, se expidió negativamente a la solicitud excarcelatoria. Al respecto, señaló: “(...) *existen datos indicativos de la existencia de un peligro de fuga por parte del imputado, que justifican mantener su detención cautelar (artículo 319 del CPPN y 221, incisos a), b) y c) de la ley 27.063 conforme resolución 2/2019 de la ‘Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal’ del 13 de noviembre de 2019).* En tal dirección se tiene en cuenta que el imputado registra una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dictada en fecha 4 de noviembre de 2017 a la pena de tres años y ocho meses de prisión, en la cual el imputado no pudo acceder a la libertad condicional por su calidad de reincidente, por lo que en el caso de aplicarse una sanción en estas actuaciones la misma será de cumplimiento efectivo. Asimismo, registra en trámite la causa nro. 52062/2013 la cual con fecha 29 de octubre de 2019 fue remitida a la justicia federal por incompetencia, resultando sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 (...) El modo de cumplimiento de una eventual sanción, los antecedentes que registra y su declaración de reincidencia previa, evidencian que la medida cautelar es indispensable para asegurar los fines del proceso, en tanto resulta necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley, como la realización del juicio, **pues ante el cuadro reseñado, la adopción de medidas previstas en el artículo 210, incisos a hasta j de la ley 27.063, resultarán insuficientes para asegurar su sujeción al proceso** (...)” (el destacado nos pertenece). Mientras que en la incidencia relativa a la prisión domiciliaria, la fiscalía sostuvo que “(...) [t]eniendo en consideración que el pasado 6 de diciembre este Ministerio Público entendió que no debía hacerse lugar a la excarcelación del imputado. En esa línea y toda vez que el análisis





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

del cuadro probatorio reseñado daba lugar a la continuidad de la medida cautelar oportunamente dispuesta, se reseñó que la adopción de las alternativas previstas en el artículo 210 incisos 'a' hasta el 'j' de la ley 27.063, entre las cuales se encuentra '...el arresto en su propio domicilio...', resultarían insuficientes para asegurar la sujeción al proceso de Villar Severo. Conforme a los argumentos oportunamente expuestos, a los cuales me remito en honor a la brevedad, entiendo que no debe concederse la solicitud de arresto domiciliario efectuada por el imputado (...)". Por su parte, el juez Pérez Lance, consideró: *"(...) Dado que la libertad se peticiona con base en las normas del Código Procesal Penal Federal y jurisprudencia referida a ellas, en primer lugar, corresponda que me expida sobre la constitucionalidad de la resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (...) El decreto de necesidad y urgencia 257/2015, del 24 de diciembre de 2015, sustituyó aquel artículo 2 de la ley 27.150 de implementación, y estableció que el CPPF entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Consejo de la Magistratura de la Nación (artículo 1). La ley 27.482, entre otras cosas y en lo que aquí importa, modificó las leyes 27.063 y 25.150 adecuando la redacción a la nueva designación del Código Procesal Penal Federal (CPPF). Como puede verse, la entrada en vigencia del CPPF estuvo sujeta a la implementación delegada en la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación creada por el legislador (...) El examen de esta evolución normativa es importante porque permite establecer el alcance de las facultades delegadas legislativamente en la Comisión Bicameral. Todas las normas vinculadas con la sanción del nuevo código y su implementación, se encargaron de contemplar la adecuación de los recursos humanos, económicos y de infraestructura indispensables para el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

funcionamiento del nuevo sistema (...) Por eso es posible afirmar que la potestad de la Comisión Bicameral para disponer la progresiva entrada en vigencia del CPPF, tiene que ver con su puesta en marcha a través del tiempo, pero no con su implementación por partes. No hay ninguna norma del legislador (único habilitado para hacerlo –artículo 79 de la CN–) que lleve a colegir que la Comisión Bicameral está investida de la facultad para decidir que artículos comienzan a regir y en qué lugar del país. Particularmente en lo que atañe a la Justicia Penal Nacional, el DNU 257/2015 reemplazó la indicación de una fecha concreta por la elaboración de un cronograma, es decir, una definición temporal. Es esa precisión la única que tiene a su cargo la Comisión Bicameral, y no la fragmentación de un texto normativo inescindible. Recordemos que el CPPF, si bien está compuesto por 397 artículos, forma parte de un anexo único integrado a la ley 27.063 –con su modificación por la ley 27.482–. Esta diferenciación entre progresividad territorial y progresividad normativa, precisamente puesta de manifiesto en la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral, es decisiva, pues permite distinguir cuál competencia es la que ha sido derivada a ese órgano para promover la implementación del CPPF. Y como vimos, queda claro que ninguna previsión legal, sea en sus considerandos como en sus partes dispositivas, delegó en esa Comisión la potestad de implementar por partes el CPPF, y menos todavía la de decidir qué porciones adquieren vigencia en un territorio determinado en un momento dado, y cuáles no (...)” (el destacado nos pertenece). Por otro lado, y en esa línea, sostuvo que “(...) los artículos 220, 221 y 222 del CPPF, particularmente el primero de ellos, colisiona directamente con el artículo 333 del CPN, que permite la revocación de la excarcelación de oficio por el juez. Contrariamente a lo que se afirma en los considerandos, el artículo 220 del CPPF es incompatible con la ley 23.984, cuyo diseño ha recibido una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

inspiración distinta en lo que hace al carácter vinculante de los dictámenes fiscales, al menos en varias de sus regulaciones como aquella relacionada con las medidas de coerción personal. La vigencia del artículo 220 de CPPF en esos términos, implicaría la derogación parcial del artículo 333 del CPPN. Y queda claro que la Comisión Bicameral tampoco ha sido facultada para ello (...)". Luego, ya abocándose al planteo que sí habían efectuado las partes, tuvo en cuenta que en el caso existía riesgo de fuga puesto que el domicilio de Villar Severo era incierto; que ya había sido beneficiado con la libertad condicional y había incumplido la obligación de no cometer nuevos delitos; había sido declarado reincidente y podría caberle nuevamente esa declaración; los antecedentes condenatorios que registra impedirían una condena de ejecución condicional y el máximo de pena previsto para el delito que se le imputa (robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditado) supera los ocho años de prisión. Además, consideró que en el caso existía riesgo de entorpecimiento de la investigación dado que de las características del hecho imputado se podría presumir que *"(...) estando en libertad, se contacte o intente contactarse con los testigos para desnaturalizar o torcer sus declaraciones en su beneficio (...)"*. Por último, destacó que *"(...) Tampoco advierto que otras medidas de menor intensidad pudieran resultar eficaces al efecto, en consonancia con los parámetros contemplados por la jurisprudencia plenaria dictada por la Excm. Cámara Federal de Casación Penal en el caso 'Díaz Bessone', en cuanto a que se deben analizar otros extremos –riesgos procesales de fuga o entorpecimiento de las investigaciones a los que alude el artículo 319 del canon ritual, teniendo en cuenta las particularidades del propio suceso– a la hora de analizar la procedencia o no de la libertad [del] imputad[o]. **Cualquier otra***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

restricción dependerá en definitiva de su voluntad de acatarla. Y como queda dicho, hay buenas razones para colegir que su voluntad no estará orientada en esa dirección (...)". Por otro lado, tuvimos en cuenta que en relación al planteo subsidiario de arresto domiciliario (que fue originalmente introducido por la recurrente por la vía del inc. j), art. 210, CPPF, e independizado de oficio por el tribunal de juicio), éste último dijo que: *"(...) el Sr. Villar Severo no cuenta con un domicilio correctamente constatado. Lo cual entiendo es un presupuesto básico para poder otorgarle el beneficio del arresto domiciliario (...) Por último, cabe señalar el hecho de que aún no se ha llevado adelante el juicio oral y público, razón por la cual de morigerarse su prisión preventiva existiría la posibilidad de que se contacte o intente contactarse con los testigos para desnaturalizar o torcer sus declaraciones en su beneficio (...) "*. Ahora bien, llegados al punto de resolver los recursos de casación interpuestos en favor de Villar Severo, consideramos necesario recordar que, conforme numerosa y pacífica doctrina de la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo es el acto de mayor gravedad institucional que se encuentra en cabeza de los jueces de la nación y que sólo puede proceder ante la imposibilidad de acordar al precepto una interpretación que vaya de la mano a los postulados de la Constitución Nacional. Entendemos que en el caso bajo estudio no se ha efectuado este esfuerzo interpretativo exigido por nuestro máximo tribunal. También observamos que la declaración de inconstitucionalidad no se acotó al caso en concreto, sino que fue dirigida a la totalidad de la Resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en abstracto. Esta circunstancia se manifiesta de manera clara cuando se observa el tenor de la resolución en lo que atañe a la vigencia de los artículos del CPPF relativos a la posibilidad acordada a la acusación pública de prescindir total o parcialmente de la acción

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34284593#255804003#20200220115638732



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

(criterios de oportunidad). Por otro lado, observamos que no se han individualizado adecuadamente las normas constitucionales que dicha resolución vulneraría, requisito ineludible ante un acto de tamaña envergadura institucional. Tampoco resulta un dato menor que para predicar la inconstitucionalidad de la normativa implementada por decisión de la Comisión Bicameral (creada en el ámbito del Congreso de la Nación), el *a-quo* de entidad a un Decreto de Necesidad y Urgencia, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, asignándole a éste el valor propio de una decisión del Poder legislativo. Por otro lado, tampoco convence la interpretación efectuada por el *a quo* en torno al significado que asigna a la expresión “*progresiva entrada en vigencia*”, equiparándola de modo exclusivo con su implementación temporal. Asimismo, no luce acertada la crítica efectuada al artículo 220, CPPF, y su colisión con el art. 333, CPPN, puesto que la vigencia de aquél no fue acordada por la Comisión Bicameral, que sólo implementó –en ámbito de la justicia nacional– los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222. Por último, y esto es, sin dudas, lo más relevante, la normativa implementada no ha hecho otra cosa que consagrar en la legislación local los estándares constitucionales y convencionales que ya regían nuestro proceso y con base en los cuales se resolvieron numerosos precedentes de esta Sala. Repárese en que los criterios jurisprudenciales han evolucionado desde el ya antiguo fallo plenario citado en la resolución impugnada, apuntalando los citados principios y garantías constitucionales y convencionales que rigen en el ámbito de las medidas cautelares del proceso penal y que deben garantizarse aún contra algunas interpretaciones literales de lo dispuesto en el CPPN, que no está de más recordar nació “*viejo y caduco*”¹. Debe tenerse presente, en este sentido, la plena vigencia en

¹ Terminología acuñada por VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, en *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed, Lerner, Córdoba, 1981, ps. 196, en referencia al Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) que rigió hasta su derogación en 1991 por la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), respecto del cual también se utilizó idéntica descripción por parte de la doctrina; cfr., PASTOR,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

materia de medidas cautelares o de coerción procesal, del principio de subsidiariedad. Así, en un caso concreto no basta con afirmar que la prisión preventiva podría conjurar riesgos procesales, sino que debe explicarse por qué es entre los medios disponibles el menos lesivo para lograr ese propósito. Debemos aquí dejar asentado que afirmaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tal como las efectuadas por el MP fiscal en la incidencia de excarcelación, o en la misma resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo mismo, última ratio de la prisión preventiva: no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso. La posición contraria lleva a convertir en regla el encierro preventivo ante la sola existencia de presunciones de riesgos procesales. Por todo ello, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuesta en el punto **I** de la resolución impugnada (6/12/19, incidente de excarcelación); anular el punto dispositivo **II** de dicha resolución en cuanto dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor de Jonathan Gabriel Villar Severo; anular, asimismo, el punto dispositivo **III** de dicha resolución en cuanto dispuso formar un incidente autónomo de prisión domiciliaria; anular la decisión adoptada en ese incidente (26/12/19) y, en consecuencia, reenviar el caso al tribunal de origen para que proceda a sustanciar, en un único incidente, el planteo de la defensa de acuerdo a los lineamientos aquí desarrollados. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** a los recursos de

Daniel, *Código Levene ¿nacerá viejo y caduco?*, publicado en No hay Derecho, n° 6, 1993.

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34284593#255804003#20200220115638732



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

casación interpuestos; **REVOCAR** la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuesta en el punto **I** de la resolución impugnada (6/12/19, incidente de excarcelación); **ANULAR** el punto dispositivo **II** de dicha resolución en cuanto dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor de Jonathan Gabriel Villar Severo; **ANULAR**, asimismo, el punto dispositivo **III** de dicha resolución en cuanto dispuso forman un incidente autónomo de prisión domiciliaria; **ANULAR** la decisión adoptada en ese incidente (de fecha 26/12/19) y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que proceda a sustanciar el planteo de la defensa de acuerdo a los lineamientos aquí desarrollados (arts. 465 *bis*, 470 y 471, CPPN; arts. 210, CPPF). La decisión se adopta sin costas en razón del resultado obtenido por la defensa (arts. 530 y 531, CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y tan pronto como esté labrada el acta remítase al tribunal de origen. Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400, CPPN). Agréguese copia de la presente en el incidente CCC 43905/2019/TO1/2/1/CNC2. No siendo para más, se da por concluida la audiencia, y firman los jueces por ante mí que doy fe.

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

JORGE L. RIMONDI





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43905/2019/TO1/2/CNC1

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

